



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Hermosillo, Sonora, a 03 de octubre de 2006.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.

En Sonora existe un número importante de instituciones dedicadas a la investigación científica y al desarrollo tecnológico, y se cuenta con una de las comunidades científicas más amplias y diversificadas del país que ha sido distinguida en varias ocasiones con premios y reconocimientos de importancia, logrados por los miembros destacados de dichas instituciones; sin embargo, la influencia y el impacto de este capital humano en el desarrollo y avance económico y social en el estado ha sido reducido, debido, en gran parte, a la escasa vinculación que ha existido entre las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico, y los distintos sectores productivos del Estado.

La visión de largo plazo que se tiene del Estado, implica un cambio en el modelo de desarrollo, que sea sustentable, equilibrado, diverso y sostenido, con ventajas competitivas derivadas fundamentalmente de la incorporación del conocimiento y la tecnología a los procesos de producción, así como de la vinculación de la investigación científica y tecnológica con la educación para promover la formación de recursos humanos en estas materias y la formación de una cultura por el desarrollo de la investigación y la innovación tecnológica.

El desarrollo económico y social del Estado requiere de un sector productivo tecnológicamente dinámico para mantener y acrecentar la competitividad. Por ello, es necesario incrementar el impulso y apoyo de la actividad de investigación y desarrollo ligada al sector productivo y educativo.

En esa virtud, en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, dentro del Eje Rector 2 relativo a "Empleo y Crecimiento Económico Sustentable", se contempla entre otros objetivos la "inversión en el capital humano para competir y progresar", y contar con "empresas de calidad mundial e innovación tecnológica para generar empleos calificados y mejor remunerados". Asimismo, como estrategias para arribar a lo anterior se han establecido vincular al sistema educativo a los requerimientos de las actividades productivas y a las oportunidades que ofrece la nueva economía, basada



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

en el conocimiento, así como estimular la innovación tecnológica para elevar la competitividad de las empresas y aumentar los ingresos de los trabajadores.

Para lograr estos objetivos se estableció en el propio instrumento rector del desarrollo estatal el compromiso de elaborar y promulgar una ley en materia de innovación y desarrollo de la ciencia y la tecnología, en la que se contemple la creación de un sistema sonorenses de ciencia y tecnología y se establezcan los instrumentos, las instancias y la infraestructura destinados a la innovación y desarrollo y tecnología en el Estado.

Congruente con ello, se somete a la consideración de ese H. Congreso del Estado para su discusión y aprobación, en su caso, la presente Iniciativa de Ley de Fomento a la Innovación y al Desarrollo Científico y Tecnológico del Estado de Sonora, que tiene por objeto el impulso y apoyo del desarrollo de la investigación científica y tecnológica, favorecer la necesaria vinculación entre las instituciones dedicadas a la investigación científica y tecnológica y los sectores productivos y prevé la coordinación y colaboración entre los diversos niveles de gobierno, así como de éstos con los sectores social y privado, en la ejecución de acciones en estos programas y acciones en esta materia.

Un aspecto importante que se prevé en esta Ley es el fomento a la innovación en los procesos productivos o de servicios. Entendida como la generación de nuevos conocimientos con aplicación en los sectores productivo y social, la innovación es un factor decisivo para el aumento de la productividad y la competitividad, por lo tanto, para el crecimiento económico de un Estado. Conciente de ello y de que la capacidad de desarrollo de una sociedad está supeditada a la adecuada interacción entre el desarrollo de la investigación y la innovación tecnológica y los sectores público, académico y productivo, se propone en esta Iniciativa las instancias y mecanismos que deberán operar para asegurar el apoyo al fomento a la investigación y la innovación.

En la Iniciativa se establecen los criterios rectores a los cuales se sujetarán las actividades que se impulsen por las autoridades competentes, tanto a nivel estatal como municipales, previéndose las atribuciones que tendrán a su cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Se contempla la creación del Sistema Sonorense de Innovación y Desarrollo Científico y Tecnológico, que tendrá por objeto promover, organizar y apoyar la investigación científica y tecnológica, impulsar la formación de recursos humanos especializados y estimular la vinculación de la investigación científica y el desarrollo tecnológico con los sectores productivos y la educación. Este Sistema comprenderá las políticas de fomento a la innovación y desarrollo científico y tecnológico que se establezcan por el Estado y los municipios, los programas estatal y municipales que se formulen en la materia, los estudios, investigaciones y proyectos para el desarrollo de la ciencia y la tecnología, la infraestructura y los apoyos que se destinen a las actividades de innovación y desarrollo científico y tecnológico, las normas, criterios, procedimientos e información relacionada con esta materia.

A fin de impulsar y apoyar el desarrollo de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico en el Estado, se instituye el Consejo Sonorense de Ciencia y Tecnología, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Economía, que tendrá por objeto la promoción y apoyo a la innovación y el desarrollo de la ciencia y tecnología que se realice en la entidad. Para ese fin, se regulan las atribuciones que tendrá a su cargo esa entidad paraestatal, su estructura orgánica básica, así como su funcionamiento.

Como parte fundamental del Sistema Sonorense de Innovación y Desarrollo Científico y Tecnológico, se desarrolla lo relativo al Programa Estatal de Innovación y Desarrollo Científico y Tecnológico, el cual será aprobado por el Gobernador del Estado cuya elaboración, ejecución y evaluación será coordinada por el Consejo Sonorense de Ciencia y Tecnología, que en su integración considerará las propuestas que formulen las dependencias y entidades estatales que apoyen o realicen actividades de fomento a la investigación e innovación, así como las opiniones de los sectores privado y social y de las personas interesadas e involucradas en esta materia. Por otra parte, también como instrumentos del Sistema se contemplan el sistema de información sobre la innovación y desarrollo científico y tecnológico y el sistema estatal de investigadores. El primero de los cuales comprende los programas de innovación y desarrollo científico y tecnológico que integren las autoridades competentes, los servicios que proporcione el Consejo, un registro de las instituciones y centros de investigación, investigadores o grupos de investigación que se formen en la entidad, la infraestructura destinada a la ciencia y la tecnología, proyectos de investigación, fuentes de financiamiento para la actividad científica y desarrollo tecnológico y de formación de recursos humanos especializados e incentivos y apoyos otorgados a las instituciones o centros de investigación y personas dedicadas a estas actividades. El sistema estatal de investigadores tiene entre otros objetivos reconocer la labor de éstos e impulsar y apoyar la actividad científica y tecnológica que realizan.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Para el apoyo y financiamiento de las actividades de fomento y de innovación y desarrollo científico y tecnológico que realizan las instituciones públicas y privadas, así como las personas físicas y morales, siempre que se encuentren inscritos en el registro que lleve el Consejo Sonorense de Ciencia y Tecnología, se propone la integración de un Fondo para la Innovación y el Desarrollo Científico y Tecnológico que será operado por el Consejo, y el cual se formará con las aportaciones que realicen los gobiernos federal, estatal y municipales, los organismos privados, las herencias, legados o donaciones y demás recursos que se obtengan para ese propósito.

Asimismo, se instituye el Premio Sonora de Innovación y Desarrollo Científico y Tecnológico con el objeto de promover, reconocer y estimular las actividades de investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológica realizadas por las instituciones y las personas que hayan destacado y contribuido al Estado en estas materias.

Una Iniciativa de Ley como la que se propone propiciará el impulso que se requiere y un mayor y mejor aprovechamiento de la infraestructura científica en el Estado vinculada a los sectores productivos y educativos, y en la obtención de una serie de beneficios sociales y económicos, entre los cuales destacan sin duda el incremento de la eficiencia de los sectores productivos y la reducción de la dependencia tecnológica.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las fracciones I del artículo 53 y III del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Sonora, me permito someter a la consideración de ese Honorable Congreso del Estado la presente

INICIATIVA

DE

LEY

DE FOMENTO A LA INNOVACIÓN Y AL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I.- Apoyar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en el Estado, así como su divulgación y utilización en los procesos productivos;

II.- Establecer las instancias e instrumentos mediante los cuales el Estado y los ayuntamientos apoyarán la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación;

III.- Determinar los mecanismos de coordinación de acciones y, en su caso, de colaboración entre las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales; así como entre éstas y los organismos de fomento de la investigación científica y tecnológica, instituciones de educación superior e investigación nacionales o extranjeras;

IV.- Determinar los principios y criterios mediante los cuales el Gobierno del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, apoyarán la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en todas las áreas del conocimiento; y

V.- Establecer las bases para regular los recursos que se otorguen para impulsar, fortalecer, desarrollar y apoyar la investigación científica, la tecnología y la innovación.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Centros de investigación: Los centros de investigación científica o tecnológica estatales y municipales, reconocidos por el Consejo;

II.- Comunidad científica: El conjunto de profesionales dedicados a la investigación científica y al desarrollo tecnológico en el Estado;

III.- CONACyT: El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

IV.- Consejo: El Consejo Sonorense de Ciencia y Tecnología;

V.- Fondo: El Fondo para la Innovación y el Desarrollo Científico y Tecnológico;

VI.- Innovación: La generación de nuevos conocimientos con aplicación en los sectores productivo y social;

VII.- Posgrado: La educación superior, posterior al nivel de Licenciatura;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

VIII.- Premio: El Premio Sonora de Innovación y Desarrollo Científico y Tecnológico;

IX.- Programa Estatal: El Programa Estatal de Innovación y Desarrollo Científico y Tecnológico;

X.- Redes de Investigación: Los grupos temáticos de investigación y desarrollo que colaboran aunque no estén reunidos físicamente y aporten conocimientos de frontera en el ramo de su especialidad;

XI.- Sistema: El Sistema Sonorense de Innovación y Desarrollo Científico y Tecnológico;

XII.- Sistema de Información: El Sistema Sonorense de Información sobre Innovación y Desarrollo Científico y Tecnológico; y

XIII.- Sistema de investigadores: El Sistema Estatal de Investigadores.

ARTÍCULO 3.- Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, se determinan los siguientes objetivos específicos:

I.- Apoyar el desarrollo de las redes de investigación, así como la capacidad y fortalecimiento de las instituciones públicas que realicen actividades de investigación científica y tecnológica;

II.- Promover la vinculación de las instituciones académicas y de investigación científica y tecnológica con los sectores productivos y sociales;

III.- Crear y regular el funcionamiento del Consejo;

IV.- Establecer el Sistema de Información y el Sistema de investigadores;

V.- Crear el Fondo;

VI.- Instituir el Premio, como una forma de estimular y reconocer la actividad innovadora y de investigación científica y tecnológica; y

VII.- Promover la participación de los sectores público y privado en la propuesta de soluciones tecnológicas.

ARTÍCULO 4.- Las actividades que se realicen en materia de innovación y desarrollo científico y tecnológico se ajustarán a los siguientes criterios rectores:



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

I.- La participación de las comunidades científica, académica y tecnológica en la determinación de políticas y decisiones en materia de innovación y desarrollo científico y tecnológico será garantizada;

II.- La generación, ejecución y difusión de proyectos de investigación se apoyará procurando la concurrencia de fondos públicos y privados;

III.- Los procedimientos para la asignación de recursos para la realización de actividades de investigación serán públicos, eficientes y equitativos, sustentados en méritos y calidad y orientados a favorecer el desarrollo del Estado;

IV.- Las asignaciones de recursos a investigadores que ya hubieren sido apoyados se realizarán tomando en cuenta el resultado de las evaluaciones que se efectúen a los informes que los mismos rindan sobre los trabajos realizados;

V.- El apoyo a las actividades de las distintas áreas científicas y tecnológicas se otorgará en función de la disponibilidad de los recursos presupuestales, dando prioridad a las que se orienten a la solución de problemas sociales relevantes o se relacionen con los sectores estratégicos para el desarrollo del Estado;

VI.- La libertad de los investigadores para el desarrollo de sus actividades de investigación científica y tecnológica será plenamente respetada, debiendo éstos sujetarse únicamente a las regulaciones que por motivos de seguridad, salud, ética o cualquier otra causa de interés público determinen las disposiciones legales;

VII.- Las decisiones en materia de innovación y desarrollo científico y tecnológico tenderán a contribuir a la descentralización de estas actividades en el Estado;

VIII.- Las instituciones de educación superior y centros de investigación procurarán incluir entre sus prioridades el desarrollo y apoyo a las actividades productivas, preferentemente a las de carácter estratégico del Estado;

IX.- Se promoverá mediante la creación de incentivos fiscales y de otros mecanismos de fomento que el sector privado realice inversiones crecientes para la innovación y el desarrollo tecnológicos; y

X.- Las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico que reciban apoyos de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, difundirán a la sociedad los resultados de sus investigaciones y desarrollos tecnológicos, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual correspondientes y de la información que, por razón de su naturaleza, deban reservarse.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 5.- El Gobierno del Estado, por conducto del Consejo, y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar esta Ley para efectos administrativos.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 6.- Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- Los ayuntamientos; y
- III.- El Consejo.

ARTÍCULO 7.- Corresponde al Gobernador del Estado:

- I.- Establecer, en el ámbito de competencia estatal, la política general para el fomento a la innovación y el desarrollo científico y tecnológico;
- II.- Celebrar convenios de coordinación con la Federación y los municipios, así como de concertación con los sectores social y privado, en materia de fomento y apoyo a la innovación y desarrollo científico y tecnológico; y
- III.- Las demás que le otorgue esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8.- Los ayuntamientos tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- I.- Establecer las políticas para el fomento de la innovación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología;
- II.- Emitir los programas municipales para el fomento de la innovación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología;
- III.- Celebrar convenios de coordinación con el Estado y, a través de éste, con la Federación, así como con otros municipios, para impulsar la innovación y el desarrollo científico y tecnológico en sus respectivos municipios;
- IV.- Participar en los órganos regionales de apoyo a que se refiere esta Ley;
- V.- Fomentar la realización de actividades de divulgación científica y difusión de la ciencia, la tecnología y la innovación;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

VI.- Apoyar la formación de recursos humanos de alto nivel académico, científico y tecnológico; y

VII.- Las demás que le otorgue esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9.- El Consejo tendrá el objeto y las atribuciones que le otorga esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA SONORENSE DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO

CAPÍTULO ÚNICO DEL SISTEMA

ARTÍCULO 10.- El Sistema tiene por objeto promover, organizar y apoyar la investigación científica y tecnológica; impulsar la formación de recursos humanos especializados y de posgrado, y estimular la vinculación de la investigación científica y el desarrollo tecnológico con los procesos productivos de las empresas, así como con la educación.

ARTÍCULO 11.- El Sistema se integra por:

I.- Las políticas que se establezcan por el Estado y los municipios en materia de fomento a la innovación y el desarrollo científico y tecnológico;

II.- Los programas estatal y municipales en materia de ciencia, tecnología e innovación;

III.- Los estudios, investigaciones y proyectos para el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación que sean incorporados al Sistema por el Consejo;

IV.- La infraestructura que se destine a las actividades de innovación y desarrollo científico y tecnológico, en la que se comprenden los recursos humanos profesionales de la ciencia y la tecnología, así como los recursos financieros y materiales que se apliquen en dichas actividades;

V.- Normas, criterios, procedimientos e información relacionada con el impulso, desarrollo y apoyo a la ciencia, tecnología e innovación; y



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

VI.- Las actividades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los municipios vinculadas con la innovación y el desarrollo de la investigación científica y tecnológica; las desarrolladas por los centros de investigación, así como las de las instituciones de los sectores social y privado.

TÍTULO TERCERO DEL CONSEJO SONORENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 12.- El Consejo es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Economía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con sede en la ciudad de Hermosillo, capital del Estado, y tendrá por objeto la promoción y apoyo a la innovación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología en el Estado.

ARTÍCULO 13.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Formular y proponer la política estatal en materia de ciencia y tecnología;
- II.- Promover el fomento a la innovación y la investigación científica y tecnológica en el Estado, procurando su vinculación con los sectores productivos y con la educación;
- III.- Formular e integrar el Programa Estatal y coordinar su ejecución y evaluación, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV.- Apoyar y promover la aportación de recursos a las instituciones académicas, centros de investigación, personas físicas y morales, para el fomento y realización de investigaciones y desarrollos tecnológicos, con base en programas y proyectos específicos, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- V.- Promover el otorgamiento de becas para estudio de educación superior, preferentemente de postgrado, en áreas científicas y tecnológicas en el país y en el extranjero;
- VI.- Promover, crear y otorgar reconocimientos y estímulos al mérito de investigación, a instituciones, empresas e investigadores distinguidos por su desempeño sobresaliente en la materia;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

VII.- Impulsar, en coordinación con los sectores productivos de la entidad, la creación de centros e institutos de investigación aplicada, que contribuyan a la vinculación de la ciencia y tecnología con el desarrollo de las actividades económicas y educativas en el Estado;

VIII.- Apoyar a instituciones de educación superior, centros de investigación en la gestión y obtención de recursos para la realización de proyectos de ciencia y tecnología;

IX.- Promover el fortalecimiento de los sistemas municipales de ciencia y tecnología, que contribuyan a la descentralización de los programas y acciones en esta materia;

X.- Impulsar la constitución, financiamiento y operación de fondos para el fomento de la investigación y desarrollo tecnológico en la entidad;

XI.- Organizar, coordinar y mantener actualizados el Sistema y el Sistema de Información;

XII.- Coordinar el establecimiento y operación del Sistema de investigadores;

XIII.- Promover y difundir las publicaciones científicas y los trabajos de investigación, así como publicar periódicamente los avances logrados en materia de ciencia, tecnología e innovación en el Estado;

XIV.- Intervenir en la administración del Fondo y de los recursos estatales que se asignen para la ejecución del Programa Estatal, así como de los fondos federales que sean transferidos al Estado por el CONACyT;

XV.- Intervenir en la formulación y ejecución de los convenios de coordinación o concertación que celebre el Ejecutivo del Estado con la Federación y municipios en materia de fomento a la innovación y de desarrollo científico y tecnológico;

XVI.- Proponer, en coordinación con las autoridades competentes e instituciones públicas y privadas, políticas para promover y aplicar los productos de la ciencia, la tecnología y la innovación, así como para la formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico en las áreas de desarrollo que se consideren prioritarias en el Estado;

XVII.- Reconocer como centros estatales de investigación a las entidades de las administraciones públicas Estatal y Municipales que realicen actividades de investigación científica y tecnológica y promover su desarrollo en los términos previstos en esta Ley;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

XVIII.-Proponer a las autoridades competentes políticas y mecanismos de apoyo a la ciencia, la tecnología y la innovación, mediante el establecimiento y otorgamiento de incentivos y facilidades administrativas, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XIX.- Proporcionar y producir los servicios y bienes que se señalen en las disposiciones reglamentarias correspondientes;

XX.- Promover la participación de la comunidad científica y de los sectores público, social y privado en el desarrollo y ejecución de programas y proyectos de fomento a la investigación científica y tecnológica;

XXI.- Participar en la Conferencia Nacional de Ciencia y Tecnología y en el Foro Consultivo Científico y Tecnológico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ciencia y Tecnología; y

XXII.- Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL CONSEJO

ARTÍCULO 14.- Para el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y responsabilidades, el Consejo contará con la estructura siguiente:

- I.- La Junta Directiva;
- II.- La Dirección General; y
- III.- Órganos de Apoyo:
 - a) Los consejos regionales; y
 - b) El Consejo Técnico.

SECCIÓN I DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 15.- La Junta Directiva será la máxima autoridad del Consejo y estará integrada de la siguiente manera:

- I.-Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

II.- Un Vicepresidente, que será el Secretario de Economía; y

III.- Trece vocales, que serán:

- a) El Secretario de Educación y Cultura;
- b) El Secretario de Hacienda;
- c) El Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura;
- d) El Presidente del Consejo de Vinculación del Estado de Sonora;
- e) El Rector del Instituto Tecnológico de Sonora;
- f) El Rector de El Colegio de Sonora;
- g) El Rector de la Universidad de Sonora;
- h) El Director General del Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C.;
- i) Un representante de las instituciones públicas de educación superior en la Entidad, de carácter federal o estatal, que realicen investigación y desarrollo científico y tecnológico;
- j) Un representante de las instituciones privadas de educación superior en el Estado, que realicen investigación científica y tecnológica;
- k) Dos representantes de las cámaras y asociaciones del sector productivo del Estado; y
- l) Una personalidad del ámbito científico y tecnológico, de trayectoria internacional.

Los integrantes de la Junta Directiva señalados en los incisos i), j), k) y l) serán designados por el Gobernador del Estado y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos una sola vez.

El Presidente y los vocales tendrán derecho a voz y voto. Por cada miembro titular de la Junta Directiva se hará respectivamente el nombramiento de un suplente, quien gozará de los mismos derechos y contará con las mismas obligaciones que el propietario correspondiente.



Las ausencias temporales del Presidente, serán suplidas por el Vicepresidente.

El cargo de miembro de la Junta Directiva será honorífico.

ARTÍCULO 16.- La Junta Directiva sesionará tres veces al año en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando la trascendencia del asunto lo requiera y se convoque por el Presidente, por conducto del Secretario Técnico.

La Junta sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o quien lo supla.

Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes de la Junta Directiva, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

A las sesiones podrá asistir, con voz pero sin voto, el Director General del Consejo. De igual manera, la Junta Directiva podrá invitar a participar a las sesiones, con voz pero sin voto, a las personalidades del ámbito científico y tecnológico que puedan aportar conocimientos o experiencia a los temas de la agenda respectiva.

ARTÍCULO 17.- La Junta Directiva tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Integrar el Programa Estatal y remitirlo para su aprobación a la autoridad competente;

II.- Determinar las políticas, prioridades y criterios para la asignación de recursos presupuestales al fomento a la innovación y desarrollo científico y tecnológico;

III.- Expedir los lineamientos para el otorgamiento y administración de apoyos, estímulos y reconocimientos a la investigación científica y tecnológica;

IV.- Aprobar y emitir el informe anual del estado que guarda la innovación y el desarrollo científico y tecnológico en el Estado;

V.- Aprobar y, en su caso, ajustar los precios de los bienes y servicios que produzca o preste el Consejo, en los términos de las disposiciones aplicables;

VI.- Revisar y, en su caso, aprobar los presupuestos de ingresos y egresos, los programas anuales de trabajo y el balance contable del Consejo, en congruencia con las disposiciones legales y administrativas correspondientes;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

VII.- Examinar y, en su caso, aprobar los estados financieros del Consejo que le presente el Director General;

VIII.- Expedir el Reglamento Interior del Consejo, así como sus respectivas modificaciones;

IX.- Ejercer, de conformidad con las disposiciones aplicables, el presupuesto de egresos asignado al Consejo;

X.- Nombrar, a propuesta del Director General, a los servidores públicos del Consejo ubicados en los dos niveles inmediatos inferiores a éste, así como removerlos;

XI.- Aprobar la estructura ocupacional del Consejo y sus modificaciones, los niveles salariales, las prestaciones y los estímulos a sus trabajadores, en congruencia con los tabuladores y la normatividad aplicables;

XII.- Aprobar la organización básica del Consejo; y

XIII.- Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 18.- Para apoyar el desarrollo de sus funciones, la Junta Directiva contará con el auxilio de un Secretario Técnico y, en su caso, con un Prosecretario Técnico, mismos que serán designados por los miembros de la misma.

SECCIÓN II DE LA DIRECCIÓN GENERAL

ARTÍCULO 19.- La Dirección General del Consejo estará a cargo de un Director General, quien será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 20.- Para ser Director General se requiere:

I.- Tener nacionalidad mexicana;

II.- Haber desempeñado cargos de nivel directivo;

III.- Ser de reconocido prestigio en su disciplina; y

IV.- No encontrarse en alguno de los impedimentos a que se refiere la legislación del Estado en materia de responsabilidades de los servidores públicos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 21.- El Director General del Consejo contará con las siguientes facultades:

I.- Representar legalmente al Consejo con las facultades de un Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración en los más amplios términos de los dos primeros párrafos del artículo 2831 del Código Civil para el Estado de Sonora y sus correlativos de los demás códigos de los Estados de la República, así como del Código Civil para el Distrito Federal, con todas las facultades generales y otras que requieran cláusulas especiales conforme a la legislación en la materia, incluyendo las facultades previstas en el artículo 2868 del Código anteriormente señalado. Para actos de dominio y para la suscripción de títulos y operaciones de crédito, en los términos previstos en los artículos 9 y 85 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, requerirá de la autorización previa y expresa de la Junta Directiva para cada caso concreto. En materia laboral, contará con toda clase de facultades para comparecer ante autoridades administrativas, jurisdiccionales, sean éstas federales, estatales o municipales, contestando la demanda, la réplica, ofreciendo pruebas e interviniendo en su desahogo; absolver y articular posiciones, igualmente para proponer y suscribir todo tipo de convenios conciliatorios que pongan fin al conflicto. También podrá designar apoderados generales y especiales, otorgándoles las facultades que le son concedidas, reservándose la facultad de revocar tales poderes;

II.- Presentar denuncias y querellas penales, y otorgar el perdón correspondiente; formular y absolver posiciones; presentar demandas de amparo y desistirse de las mismas, y, en general, ejercer todos los actos de representación y mandato que sean necesarios, incluyendo los que para su ejercicio requieran cláusula especial, en los términos que señalen las leyes;

III.- Coordinar la integración y ejecución del Programa Estatal; someterlo a la consideración de la Junta Directiva para los efectos correspondientes, e informar anualmente a la propia Junta sobre los logros y metas alcanzados respecto del mismo;

IV.- Supervisar y evaluar, en el ámbito de su competencia, la ejecución del Programa Estatal y de los subprogramas específicos, así como el ejercicio del presupuesto anual destinado al fomento de la innovación y al desarrollo científico y tecnológico;

V.- Elaborar y presentar a la Junta Directiva el Informe Anual sobre la situación que guarda el desarrollo científico, tecnológico y de innovación en el Estado, comprendiendo la definición de áreas estratégicas, programas prioritarios, aspectos financieros, resultados y logros obtenidos en este sector;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

VI.- Suscribir acuerdos de coordinación y colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y municipal, así como con las de otros gobiernos estatales, a efecto de impulsar el desarrollo y la descentralización de la investigación científica y tecnológica;

VII.- Asignar a las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico los recursos correspondientes a los proyectos aprobados, y supervisar que su ejercicio se efectúe con apego a las disposiciones aplicables;

VIII.- Recibir y analizar los proyectos propuestos por cada región y presentarlos al Consejo Técnico para su dictamen, así como darles seguimiento y presentar informes periódicos sobre su ejecución al mismo Consejo;

IX.- Instrumentar las propuestas para la presupuestación y financiamiento de los programas de desarrollo científico y tecnológico que haya aprobado la Junta Directiva;

X.- Formular y someter a consideración de la Junta Directiva, las propuestas de políticas en materia de estímulos fiscales y financieros, exenciones y facilidades administrativas tendentes a apoyar el fomento a la innovación y el desarrollo científico y tecnológico;

XI.- Instrumentar las acciones requeridas para promover la investigación científica y tecnológica, así como para consolidar un programa para la formación, apoyo y desarrollo de investigadores y de recursos humanos de alto nivel;

XII.- Promover la adecuada interrelación entre el Consejo y las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, las instituciones de investigación y enseñanza superior, y los usuarios de la investigación, en la instrumentación y desarrollo de programas conjuntos;

XIII.- Contribuir al establecimiento de los mecanismos necesarios para que las dependencias y entidades estatales y municipales puedan apoyar y asesorar las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico que se realicen por los sectores público, social y privado en el Estado;

XIV.- Formar parte, en representación del Gobierno del Estado, de la Conferencia Nacional de Ciencia y Tecnología y Tecnología, e identificar las funciones vinculadas en las que podrían colaborar las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

XV.- Formular los proyectos de normas que prevé esta Ley y someterlos a la revisión y aprobación de la Junta Directiva y las demás autoridades competentes, así como vigilar su correcta aplicación;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

XVI.- Administrar y mantener actualizado el Sistema de Información;

XVII.- Integrar los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del Consejo, así como del programa anual de actividades, y someterlos a la consideración y, en su caso, aprobación de la Junta Directiva;

XVIII.- Presentar a la Junta Directiva para su aprobación, en su caso, los balances y estados financieros del Consejo;

XIX.- Ejercer el presupuesto del Consejo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XX.- Administrar y asegurar el uso adecuado de los bienes del Consejo;

XXI.- Instrumentar las bases para el establecimiento, organización y funcionamiento de los programas de profesionalización, capacitación y desarrollo de los trabajadores del Consejo, y evaluar periódicamente su ejecución;

XXII.- Nombrar y remover a los trabajadores de confianza del Consejo, cuyo nombramiento y remoción no corresponda a la Junta Directiva o a otra autoridad, así como nombrar y remover al personal de base, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXIII.- Celebrar y otorgar toda clase de actos, instrumentos jurídicos y documentos para el cumplimiento de sus funciones, y el objeto del Consejo;

XXIV.- Ejercer las acciones para el cumplimiento del objeto y atribuciones del Consejo; y

XXV.- Las demás que se establezcan en esta Ley, en otras disposiciones jurídicas o que le confiera la Junta Directiva.

SECCIÓN III DE LOS CONSEJOS REGIONALES

ARTÍCULO 22.- La Dirección General contará con cinco consejos regionales, los cuales actuarán como órganos de apoyo para las regiones Noroeste, Norte, Centro, Sur y Sierra, cuyas sedes respectivamente se ubicarán en los municipios de Caborca, Nogales, Hermosillo, Cajeme y Moctezuma.

ARTÍCULO 23.- Cada Consejo Regional estará integrado por:



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

I.- Un Presidente, que será el Director General del Consejo;

II.- Un Secretario Ejecutivo, que será designado por el Consejo, a propuesta del Director General, quien lo seleccionará de entre la comunidad científica de la región;

III.- Un representante de los ayuntamientos de la región correspondiente;

IV.- Dos representantes del sector académico de la región correspondiente, con un nivel mínimo de licenciatura; y

V.- Dos representantes del sector productivo de la región correspondiente.

El Secretario Ejecutivo fungirá adicionalmente como Coordinador del Consejo Regional respectivo.

Los miembros de los consejos regionales señalados en las fracciones III, IV y V, durarán en su cargo tres años y serán nombrados por el Coordinador de los consejos regionales. Los cargos de los miembros de los consejos regionales serán honoríficos.

ARTÍCULO 24.- Los consejos regionales tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Identificar las necesidades de investigación y desarrollo científico y tecnológico de los municipios que conforman la región;

II.- Proponer al Director General los proyectos específicos para atender las demandas y necesidades identificadas en la región;

III.- Servir como instancia de participación ciudadana en el Consejo y de vinculación con la sociedad en los municipios correspondientes a sus regiones; y

IV.- Ejecutar las tareas especiales encomendadas por la Junta Directiva o el Director General.

SECCIÓN IV DEL CONSEJO TÉCNICO

ARTÍCULO 25.- El Consejo Técnico será el órgano de apoyo técnico de la Dirección General y, en su caso, de la Junta Directiva, y estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Director General del Consejo;

II.- El Coordinador de cada uno de los consejos regionales;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

III.- Un Secretario, que será designado por el Director General del Consejo de entre los servidores públicos del Consejo;

IV.- Tres investigadores distinguidos en el Estado, designados por la Junta Directiva, consultando la opinión de la comunidad científica o tecnológica de la Entidad quienes durarán en su cargo tres años; y

V.- Un representante del CONACyT, a invitación del Director General.

Los cargos de los miembros del Consejo Técnico serán honoríficos.

ARTÍCULO 26.- El Consejo Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Apoyar a la Dirección General en la planeación estratégica para el desarrollo del objeto y funciones del Consejo;

II.- Analizar, dictaminar y dar seguimiento a la ejecución de los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico presentados por la Dirección General;

III.- Participar en la integración de comités editoriales de las publicaciones del Consejo;

IV.- Analizar la propuesta de asignación de recursos a los proyectos, presentada por el Director General a la Junta Directiva;

V.- Opinar sobre las comisiones y grupos de trabajo técnico que se requieran para apoyar a la Dirección General en sus funciones;

VI.- Opinar las propuestas de la Dirección General sobre el ingreso de los investigadores al Sistema Estatal de Investigadores;

VII.- Apoyar al Consejo en la vinculación de éste con otras instancias y organismos de carácter científico, nacionales y extranjeros;

VIII.- Analizar los convenios de coordinación que celebre el Consejo con las dependencias y entidades de la Administración Pública federal, estatal o municipales, y de concertación o colaboración con los sectores social y privado; y

IX.- Las demás que le señalan la presente Ley y otras disposiciones legales.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 27.- El patrimonio del Consejo estará constituido por:

I.- Los recursos que anualmente le asigne el Gobierno del Estado dentro del Presupuesto de Egresos del Estado;

II.- Los recursos económicos, subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales que reciba del gobierno federal o estatal, así como de las fundaciones, instituciones, empresas o particulares nacionales o extranjeras;

III.- Los derechos y bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título jurídico;

IV.- Los ingresos que reciba por los servicios que preste en cumplimiento de su objetivo o que pueda obtener por otros medios legales;

V.- Las contribuciones, donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor, así como de los fideicomisos en los que se señale como fideicomisario; y

VI.- Los demás que adquiera por cualquier otro título legal.

ARTÍCULO 28.- El Consejo administrará y dispondrá de su patrimonio en razón del cumplimiento de su objeto, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, por lo que queda prohibido estrictamente el empleo del mismo para fines distintos a los señalados en la presente Ley.

La enajenación de los bienes muebles o inmuebles del Consejo, deberá sujetarse a lo dispuesto en la legislación aplicable y a los lineamientos que en la materia emita la Junta Directiva.

CAPÍTULO IV CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 29.- Las actividades de control, evaluación y vigilancia del Consejo se llevarán a cabo por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y de los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las políticas y los lineamientos que establezca la Secretaría de la Contraloría General, así como con sujeción a las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V DE LOS TRABAJADORES DEL CONSEJO



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 30.- Las relaciones de trabajo entre el Consejo y sus trabajadores se registrarán por lo dispuesto en la legislación laboral aplicable.

ARTÍCULO 31.- Tienen la categoría de personal de confianza en el Consejo, el Director General, los servidores públicos ubicados en los dos niveles inmediatos inferiores al de éste y todos aquéllos a los que les otorgue tal carácter la legislación laboral aplicable o desempeñen funciones de tal naturaleza, de conformidad con la citada legislación.

Los trabajadores de base y los contratados bajo el régimen de honorarios, se sujetarán a las disposiciones jurídicas aplicables a dichos regímenes.

TÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROGRAMA ESTATAL

ARTÍCULO 32.- El Gobernador del Estado aprobará el Programa Estatal, cuya integración, ejecución y evaluación estará a cargo del Consejo. Dicho Programa deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes, y sujetarse a la Ley de Planeación del Estado de Sonora, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 33.- La elaboración del Programa Estatal será coordinada por el Consejo, y en su integración se considerarán las propuestas que formulen las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal que apoyen o realicen actividades de fomento a la innovación, así como de investigación científica y tecnológica; asimismo, las opiniones de las personas físicas y morales de los sectores social y privado y, en general, de las de todos los interesados en estas materias.

ARTÍCULO 34.- El Programa Estatal deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:

I.- La política estatal de apoyo a la innovación y al desarrollo científico y tecnológico;

II.- El diagnóstico, objetivos, estrategias, líneas de acción y actividades prioritarias en materia de:

a) Investigación científica y tecnológica;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

- b) Desarrollo e innovación tecnológica;
- c) Formación de investigadores y tecnólogos para fortalecer la cultura científica y tecnológica estatal;
- d) Vinculación y colaboración estatal en las actividades anteriores;
- e) Fortalecimiento de la cultura científica y tecnológica estatal;
- f) Seguimiento y evaluación, y

III.- La participación que corresponda a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, a los ayuntamientos y sectores social y privado, en la ejecución del mismo.

ARTÍCULO 35.- Los objetivos, estrategias, líneas de acción y actividades prioritarias previstos en el Programa Estatal deberán ser periódicamente revisadas y actualizadas, de conformidad con un esfuerzo permanente de evaluación de resultados y tendencias del avance científico y tecnológico, así como su impacto en la solución de las necesidades de la entidad.

TÍTULO QUINTO DE LOS SISTEMAS

CAPÍTULO I DEL SISTEMA SONORENSE DE INFORMACIÓN SOBRE INNOVACIÓN Y DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO

ARTÍCULO 36.- El Sistema de Información estará a cargo del Consejo, será accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y de la aplicación de las normas de confidencialidad que resulten aplicables, y comprenderá, cuando menos:

- I.-El Programa Estatal;
- II.- Los servicios que proporcione el Consejo;
- III.- Un registro de instituciones y centros de investigación, investigadores o grupos de investigación en las materias que regula esta Ley;
- IV.- Infraestructura destinada a la ciencia y la tecnología en la entidad;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

V.-Equipamiento especializado disponible para las actividades de ciencia y tecnología;

VI.- Producción editorial que en la materia se disponga;

VII.- Las líneas estratégicas de investigación vigentes y los proyectos de investigación en proceso;

VIII.-Fuentes de financiamiento posibles para la actividad científica y tecnológica y formación de recursos humanos especializados;

IX.- Productos tecnológicos y servicios proporcionados por los centros de investigación e instituciones de educación superior;

X.-Directorio de instituciones y centros de investigación a nivel nacional e internacional en temas relevantes para el desarrollo científico y tecnológico en el Estado; y

XI.- Los incentivos, apoyos y reconocimientos otorgados a las instituciones académicas, centros de investigación, personas físicas y morales dedicados a la investigación científica y tecnológica.

ARTÍCULO 37.- Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal colaborarán con el Consejo en la conformación y operación del sistema a que se refiere el artículo anterior.

Se podrá convenir con los municipios, con las instituciones de educación superior y de investigación y con empresas o agentes de los sectores social que realicen actividades de investigación científica y tecnológica, su colaboración para la integración y actualización de dicho sistema.

Las personas o instituciones públicas o privadas que reciban apoyo de cualquiera de los fondos, proveerán la información básica que se le requiera, señalando aquella que por derechos de propiedad intelectual o por alguna otra razón fundada deba reservarse.

ARTÍCULO 38.- El Consejo expedirá las bases de organización y funcionamiento del sistema de información, cuidando que éste promueva la vinculación entre la investigación y sus formas de aplicación, así como la modernización y la competitividad del sector productivo.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA ESTATAL DE INVESTIGADORES



ARTÍCULO 39.- Se crea el sistema de investigadores con los siguientes objetivos:

I.- Reconocer la labor de los investigadores del Estado, en las materias objeto de la presente Ley;

II.- Promover e impulsar la actividad científica y tecnológica en el Estado, propiciando la consolidación de los investigadores existentes y la formación de nuevos;

III.- Facilitar a los investigadores la obtención de los méritos necesarios para su incorporación en los esquemas nacionales e internacionales de reconocimiento a la función de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica; y

IV.- Apoyar la integración de grupos de investigadores en el Estado, que participen en el proceso de generación de conocimientos científicos y tecnológicos, hasta su aplicación en la planta productiva de bienes y servicios.

ARTÍCULO 40.- Podrán formar parte del sistema de investigadores las personas que realicen actividades de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, quienes deberán sujetarse a las disposiciones que para el efecto se emitan.

ARTÍCULO 41.- El Consejo operará el sistema de investigadores y vigilará que su funcionamiento se apegue a los principios de legalidad, equidad y transparencia.

TÍTULO SEXTO
DEL FONDO PARA LA INNOVACIÓN Y EL DESARROLLO CIENTÍFICO
Y TECNOLÓGICO Y DEL PREMIO SONORA DE INNOVACIÓN
Y DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO

CAPÍTULO I
DEL FONDO PARA LA INNOVACIÓN
Y EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO

ARTÍCULO 42.- Para el financiamiento de las actividades de fomento a la innovación y al desarrollo científico y tecnológico, el Consejo operará el Fondo, que será constituido y administrado mediante la figura del fideicomiso.

ARTÍCULO 43.- El objeto del Fondo será financiar proyectos de investigación científica y tecnológica, de innovación y desarrollo tecnológico, de formación de



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

investigadores, de infraestructura científica y tecnológica, de difusión de la ciencia y la tecnología, y demás que contribuyan al cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 44.- El Fondo se constituirá con las aportaciones de:

I.- Los gobiernos Federal, Estatal y municipales;

II.- Las herencias, legados o donaciones que reciba;

III.- Los créditos que se obtengan a su favor por el sector público o privado;

IV.- Los beneficios generados por las patentes que se registren a nombre del Gobierno del Estado y los derechos intelectuales que le correspondan, así como el ingreso que perciba por la venta de bienes y prestación de servicios científicos y tecnológicos;

V.- Los apoyos de organismos nacionales e instituciones extranjeras; y

VI.- Otros recursos que obtenga por cualquier título legal.

En el caso de las aportaciones provenientes de los gobiernos Federal, Estatal y municipales, se estará a lo establecido en los convenios respectivos.

ARTÍCULO 45.- En el instrumento constitutivo del Fondo, deberá preverse la existencia de un comité técnico y de administración, cuya integración, reglas de funcionamiento y facultades se sujetarán a las disposiciones legales aplicables, a esta Ley y al mencionado instrumento de constitución.

ARTÍCULO 46.- Serán beneficiarios del Fondo las instituciones, universidades públicas y privadas, centros, laboratorios, instituciones públicas y privadas o personas dedicadas a la investigación científica y tecnológica, y desarrollo tecnológico que se encuentren inscritos en el registro a que se refiere el artículo 36 de esta Ley y que se encuentren domiciliadas en el Estado.

La asignación de recursos del Fondo se efectuará mediante concurso y bajo las modalidades que expresamente determine el comité técnico y de administración, con apego a las reglas de operación del fideicomiso.

ARTÍCULO 47.- La asignación de recursos del Fondo para las actividades científicas y tecnológicas se sujetará a los términos que se establezcan en las disposiciones aplicables, en el instrumento jurídico que al efecto se celebre, y a las condiciones siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

I.- El establecimiento de mecanismos que permitan la vigilancia sobre la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos proporcionados;

II.- La rendición de informes periódicos por parte de los beneficiarios sobre el desarrollo y los resultados de sus trabajos; y

III.- La regulación de los derechos de propiedad sobre los resultados obtenidos por los beneficiarios del Fondo quedará establecida en los instrumentos jurídicos correspondientes para la asignación de los recursos.

CAPÍTULO II DEL PREMIO SONORA DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO

ARTÍCULO 48.- Se instituye el Premio con el objeto de promover, reconocer y estimular la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica, la formación de recursos humanos, la difusión, divulgación y enseñanza de la ciencia y la tecnología, realizadas de manera individual o colectiva, por científicos y académicos que hayan efectuado su actividad en el Estado o hayan impactado positivamente en la región.

ARTÍCULO 49.- El Premio se entregará por Ejecutivo del Estado, de acuerdo con las bases que se establezcan en la reglamentación correspondiente, y consistirá en un diploma y una medalla de oro al mérito, y la entrega del monto que determine la Junta Directiva, en numerario o en especie.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los noventa días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado proveerá no necesario para la Instalación del la Junta Directiva del Consejo.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los noventa días siguientes a la instalación de la Junta Directiva del Consejo, ésta expedirá el Reglamento Interior del mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- El Consejo integrará el Programa Estatal de Innovación y Desarrollo Científico y Tecnológico a que se refiere esta Ley y lo someterá a la aprobación del Gobernador dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO QUINTO.- En tanto se constituye el fideicomiso previsto en el Capítulo I del Título Sexto de la presente Ley, operará el Fondo Mixto de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica CONACyT-Gobierno del Estado de Sonora (FOMIX).

ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

Reitero a ustedes la seguridad de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR DEL ESTADO

EDUARDO BOURS CASTELO

SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN